CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROYECTO DE LEY N°
00028-2026-2031-CD
RU 3267-CD
12 AGOSTO 2026 05:51 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1731, DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 200-A AL CÓDIGO PENAL, PARA FORTALECER LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO DE EXIGENCIA O REQUERIMIENTO EXTORSIVO

El grupo parlamentario AHORA NACIÓN, a iniciativa del Diputado de la República que suscribe, **HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI,** en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 7 y 8 del Reglamento de la Cámara de Diputados, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1731, DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 200-A AL CÓDIGO PENAL, PARA FORTALECER LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO DE EXIGENCIA O REQUERIMIENTO EXTORSIVO

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene como objetivo modificar el Decreto Legislativo 1731, Decreto Legislativo que incorpora el artículo 200-A al Código Penal, a fin de fortalecer la regulación del delito de exigencia o requerimiento extorsivo, incorporando nuevas conductas penalmente relevantes, conforme a las actuales dinámicas empleadas por las organizaciones criminales.

Artículo 2. Modificación del título del artículo 200-A y el numeral 200-A.1 incorporado al Código Penal mediante el Decreto Legislativo 1731

Modifíquese el título del artículo 200-A y el numeral 200-A.1 incorporado al Código Penal mediante el Decreto Legislativo 1731, Decreto Legislativo que incorpora el delito de exigencia o requerimiento extorsivo, en los siguientes términos:

Artículo 200-A.- Exigencia o requerimiento y producción y posesión extorsiva

200-A.1 El que, directa o indirectamente, sin derecho, exige o requiere con violencia, o amenaza explícita o implícita, a una persona o a una institución pública o privada, para sí o para un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve (09) ni mayor de doce (12) años.

El que produzca, posea, difunda, transmita o almacene, por cualquier medio físico o digital, mensajes, fotografías, audios, videos u otros archivos que contengan amenazas de causar un mal grave contra la vida, integridad, libertad o patrimonio de una persona, con el propósito de obtener un beneficio económico o de obligar a

Escaneado con CamScanner

realizar u omitir un acto, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

Si los mensajes o archivos son hallados en poder de quien integra una organización criminal, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.

La sola producción, posesión o difusión del material descrito será suficiente para la configuración del delito, sin perjuicio de las responsabilidades por la extorsión consumada u otros delitos que pudieran concurrir."

Lima, 10 de agosto de 2026

HARVEY J. COLCHADO HUAMANI

César A. Holguín Loaiza

Vocero

Freshman
BUITRÓN MARTÍNEZ

JAIR MANRIQUE

Escaneado con CamScanner

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. Antecedentes

El 11 de febrero de 2026, se publicó en el Diario Oficial *El Peruano* el Decreto Legislativo N.° 1731, mediante el cual se modificó el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N.° 635, a fin de incorporar el delito de exigencia o requerimiento extorsivo. En ese sentido, la referida norma incorporó el artículo 200-A al Código Penal, cuyo contenido es el siguiente:

> **200-A.1. Exigencia o requerimiento extorsivo**
>
> El que, directa o indirectamente, sin derecho, exige o requiere con violencia, o amenaza explícita o implícita, a una persona o a una institución pública o privada, para sí o para un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve (09) ni mayor de doce (12) años.

En el marco de la delegación de facultades legislativas, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, el Minjusdh) señaló, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.° 1731 [1], que, frente a la evolución de la criminalidad organizada y sus nuevas dinámicas operativas —las cuales ya no se limitaban a la consumación del perjuicio patrimonial derivado de la amenaza, sino que también comprendían el control territorial mediante la exigencia o el requerimiento masivo—, resultaba necesario adelantar la barrera de punibilidad penal. Ello, en vista que la fase del delito que regula el artículo 200 del Código Penal es la "fase externa de ejecución culminada, específicamente en el hito de la entrega o desplazamiento patrimonial. Cuando este hito no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente, el caso puede reducirse a **grado de** tentativa" (p. 6). Además, cita a la Corte Suprema, que mediante la Casación 801-2020/PIURA [2] afirma también que la consumación de la extorsión se produce con el acto de la entrega [requerida por parte] de la víctima. Fundamento cuarto de la citada casación.

Considerando lo expuesto, el Minjusdh señaló que el artículo 200 del Código Penal no regulaba de manera adecuada aquellos supuestos en los que el agente formula una exigencia o requerimiento extorsivo mediante amenaza o violencia, generando sometimiento e intranquilidad en la víctima, pero sin llegar a producirse el desplazamiento patrimonial, debido a que esta bloquea la comunicación, formula una denuncia o interviene la autoridad competente. En estos casos, la respuesta penal prevista en el artículo 200 podía resultar limitada o insuficiente, debido a que la consumación del delito requería la entrega o desprendimiento patrimonial por parte de la víctima; mientras que, en el ámbito de la tentativa, era necesario acreditar la realización de actos ejecutivos orientados al pago o incluso al aprovechamiento efectivo del beneficio económico pretendido (p. 7).

[1] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2026). Exposición de motivos: Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo 635, incorporando el delito de exigencia o requerimiento extorsivo. https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2026/Febrero/12/EXP-DL-1731.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2020). Casación N.° 801-2020/PIURA. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/03/Casacion-801-2020-Piura-LPDerecho.pdf

Escaneado con CamScanner

1.2. Identificación del problema

En ese sentido, el referido Decreto Legislativo 1731 apuntó a la creación de una nueva categoría que penalice el envío de mensajes extorsivos sin requerir la efectiva obtención de una ventaja económica o de cualquier otra naturaleza derivada de la amenaza. Sin embargo, el presente proyecto identifica la urgencia de ampliar dicho ámbito de protección penal, incorporando también aquellos supuestos en los que el agente posee o produce contenidos que involucran amenazas extorsivas, aun cuando estos no hayan sido enviados o denunciados por la víctima o no se haya iniciado la contraprestación económica.

Esta necesidad responde a la evolución de la dinámica extorsiva en el país. Si bien el Observatorio del Ministerio Público [3] reportó que, entre enero y julio de 2026, se registraron 11 946 denuncias por extorsión, lo que representa una disminución del 16 % respecto del mismo periodo del año anterior (14 213 denuncias), dicha variación no evidencia una reducción proporcional de la violencia asociada a este fenómeno criminal. En efecto, la misma entidad informó que, entre enero y el 18 de julio de 2026, se registraron 107 ataques contra transportistas en Lima Metropolitana y Callao, uno de los sectores económicos más afectados por este delito, en contextos vinculados a la negativa o incumplimiento del pago de cuotas extorsivas; cifra que iguala el total de atentados reportados durante todo el año 2025 (RPP [4], 2026). A ello se suma la existencia de una importante cifra negra de casos no denunciados, asociada principalmente al temor de las víctimas frente a posibles represalias, la desconfianza en las instituciones y la percepción de falta de protección, lo que dificulta dimensionar la verdadera magnitud de este fenómeno criminal (Ministerio del Interior [5], 2025).
Sobre este último punto, entidades públicas como el Ministerio del Interior (MININTER) han investigado no solo la afectación de la cifra negra, sino que también han analizado la dinámica operativa de este fenómeno criminal, identificando las distintas fases que comprenden su ejecución, desde la selección de la víctima y la disposición de la información hasta la generación de presión e intimidación orientada al pago extorsivo.

Imagen 1. *Iter criminis* [6] de la extorsión y variables criminológicas

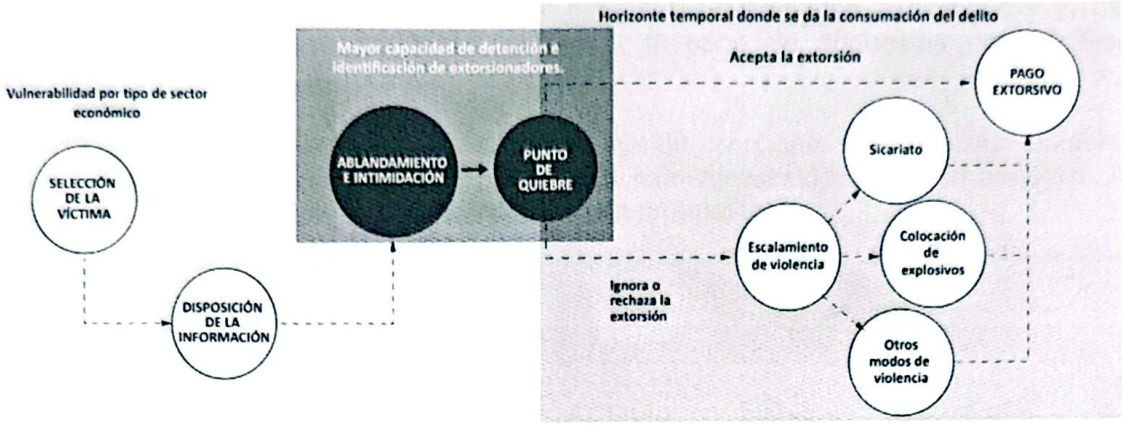
[3] Observatorio del Ministerio Público (2026). *Reporte comparativo de delitos denunciados según distrito fiscal a nivel nacional.*
https://app.powerbi.com/view?r=
eyJrIjoiNzQ3OWE5NTAtODAxMS00NGRmLTllM2QtYWM2ZDk5MTQxNDMwIiwidCI6IjU1OGU5ZDlh
LWMzZmMtNGJkOC1hZjgwLWM0MzAwZmZlZTZjNSIsImMiOjR9

Ministerio Público informó que más de 12 000 denuncias por extorsión se registraron en el primer semestre de 2026. (18 de julio del 2026). RPP Noticias.
https://rpp.pe/peru/actualidad/ministerio-publico-informo-que-mas-de-12-000-denuncias-por-extorsion-se-registraron-en-el-primer-semestre-de-2026-noticia-1697877?ref=rpp

Ministerio del Interior (2025). *Cobro y silencio: la dinámica de la extorsión en el Perú.*
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8813510/7279161-cobro-y-silencio-la-dinamica-de-la-extorsion-en-el-peru.pdf?v=1760147273&fbclid=
IwY2xjawTSD3xleHRuA2FlbQIxMABicmlkETF1R0FjQUdIdG1Rc0U5Vjd1c3J0YwZhcHBfaWQQMjI
yMDM5MTc4ODIwMDg5MgABHoepAsr0MrrgFdSdY54grnPfBmVXs22f9Bt4ytWmT2d25WeDBORrv
46CDjno_aem_L7AVYfYYVbb0UU9x8AuiJw

[6] Según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2026), el íter críminis describe el tránsito desde la idea delictiva hasta su realización, y se organiza tradicionalmente en dos momentos: fase interna (pensamientos) y fase externa (acción). Para más información consultar: https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2026/Febrero/12/EXP-DL-1731.pdf

Escaneado con CamScanner



Fuente: Ministerio del Interior (2025)

Como puede apreciarse en la imagen, se ha identificado que la conducta delictiva no inicia necesariamente con la exigencia económica dirigida a la víctima, sino que comprende una etapa previa en la que grupos criminales desarrollan actividades como la recopilación y tratamiento de la información personal, laboral o comercial de potenciales víctimas, la elaboración de mensajes intimidatorios y la preparación de mecanismos de contacto y amenaza.

1.3. Contenido de la propuesta

A partir del análisis de estas fases y de las dinámicas operativas identificadas, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio del Interior han reconocido la aparición de diversas modalidades extorsivas que aprovechan estas etapas previas para incrementar la capacidad de intimidación y ampliar el alcance de la conducta criminal. Entre ellas destaca el denominado "*escopetazo*", modalidad caracterizada por el envío masivo de mensajes intimidatorios a un conjunto indeterminado de potenciales víctimas, con el propósito de generar temor, identificar respuestas favorables y concretar posteriores exigencias extorsivas (MININTER [7], p. 44).

Asimismo, la modalidad conocida como "*gota a gota*" evidencia cómo la extorsión puede desarrollarse a partir de una etapa previa de identificación y captación de víctimas, en la que los grupos criminales recopilan información personal para emplearla como mecanismo de presión (MININTER [8], p. 45). Aunque esta modalidad surge bajo la apariencia de préstamos informales, su dinámica operativa trasciende el ámbito económico al incorporar amenazas, intimidaciones y actos de violencia dirigidos a garantizar el cobro, revelando la utilización planificada de información para someter a sus víctimas. Esta dinámica quedó evidenciada en el caso de una organización criminal que, bajo la fachada de un *call center* dedicado a la cobranza de préstamos, llegó a extorsionar a más de 7 000 personas. La organización captaba potenciales víctimas mediante la aplicación y página web Alpacash y,

Ministerio del Interior (2025). *Cobro y silencio: la dinámica de la extorsión en el Perú.* https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8813510/7279161-cobro-y-silencio-la-dinamica-de-la-extorsion-en-el-peru.pdf?v=1760147273&fbclid=IwY2xjawTSD3xleHRuA2FlbQIxMABicmlkETF1R0FjQUdIdG1Rc0U5Vjd1c3J0YwZhcHBfaWQQMjIyMDM5MTc4ODIwMDg5MgABHoepAsr0MrrgFdSdY54grnPfBmVXs22f9Bt4ytWmT2d25WeDBORrv46CDjno_aem_L7AVYfYYVbb0UU9x8AuiJw

Escaneado con CamScanner

una vez obtenida la información personal y de contacto de los usuarios, los integrantes de la organización utilizaban dicha información para realizar llamadas telefónicas y enviar mensajes con contenido intimidatorio, exigiendo el pago de supuestas deudas bajo amenazas (Infobae[9], 2024).

Por ello, la propuesta, modificando el texto vigente, propone que también aquellos supuestos en los que el agente posee o produce mensajes extorsivos sean penados. Al respecto, el siguiente cuadro grafica la modificatoria propuesta:

Texto vigente	Propuesta
Artículo 200-A.- Exigencia o requerimiento extorsivo 200-A.1 El que, directa o indirectamente, sin derecho, exige o requiere con violencia, o amenaza explícita o implícita, a una persona o a una institución pública o privada, para sí o para un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve (09) ni mayor de doce (12) años.	**Artículo 200-A.- Exigencia o requerimiento y producción y posesión extorsiva** 200-A.1 El que, directa o indirectamente, sin derecho, exige o requiere con violencia, o amenaza explícita o implícita, a una persona o a una institución pública o privada, para sí o para un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve (09) ni mayor de doce (12) años. **El que produzca, posea, difunda, transmita o almacene, por cualquier medio físico o digital, mensajes, fotografías, audios, videos u otros archivos que contengan amenazas de causar un mal grave contra la vida, integridad, libertad o patrimonio de una persona, con el propósito de obtener un beneficio económico o de obligar a realizar u omitir un acto, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.** **Si los mensajes o archivos son hallados en poder de quien integra una organización criminal, la pena será no**

[8] Ídem.
Giraldo, C. (2024). Falsos call centers extorsionaron a más de 7 mil personas: así operaba la organización criminal liderada por un ciudadano chino. *Infobae*.

https://www.infobae.com/peru/2024/01/16/falsos-call-centers-extorsiono-a-mas-de-7-mil-personas-asi-operaba-la-organizacion-criminal-liderada-por-un-ciudadano-chino/

Escaneado con CamScanner

	menor de quince ni mayor de veinte años. **La sola producción, posesión o difusión del material descrito será suficiente para la configuración del delito, sin perjuicio de las responsabilidades por la extorsión consumada u otros delitos que pudieran concurrir.**

Cabe señalar que también se contempla sancionar penalmente la sola producción y posesión de mensajes o archivos por parte de quien integra una organización criminal, estableciendo para estos supuestos una pena mayor. Ello se justifica en atención a que, dentro de la estructura de una organización criminal, el Derecho Penal reconoce categorías funcionales específicas y contempla circunstancias agravantes vinculadas con la posición, función o rol que desempeña el agente dentro de dicha organización.

Por otro lado, resulta importante y oportuno precisar que, con fecha 9 de octubre de 2025, mediante Carta N.° 02-2025-HJCH/EP, se hizo llegar la presente propuesta legislativa con el propósito de contribuir a enfrentar la creciente ola extorsiva que afecta a nuestro país. [10].

1.4. Justificación de la propuesta

Los ejemplos descritos evidencian que, en las nuevas modalidades de extorsión, la posesión y producción de mensajes, audios, imágenes, videos u otros contenidos intimidatorios no constituyen actos aislados ni meramente accesorios, sino que forman parte de la estructura operativa mediante la cual grupos criminales planifican, y ejecutan campañas de intimidación contra múltiples víctimas. En consecuencia, la posesión de dicho material constituye un indicador objetivo de disponibilidad de medios para la ejecución de actos extorsivos, evidenciando una capacidad operativa que justifica una respuesta penal anticipada, aun cuando la amenaza todavía no haya sido comunicada a una víctima específica. Esto se hace más evidente desde el ámbito penitenciario. El Mininter señala que "el crecimiento de la extorsión también está relacionado con la persistencia de comunicaciones delictivas desde cárceles (...) lo que evidencia la capacidad de adaptación para seguir operando" (MININTER [11], p. 45). En este escenario, la posesión de tales contenidos deja de ser neutro y puede constituir una manifestación de la actividad criminal, pues permite mantener la capacidad operativa del grupo criminal antes de formularse la exigencia extorsiva concreta.

Bajo esa misma lógica, la incorporación del verbo "poseer" en el artículo 200-A.1 busca fortalecer la respuesta penal, permitiendo intervenir desde una fase temprana del ciclo

[10] Carta dirigida al congresista José Jerí Oré, en su calidad de presidente del entonces Congreso de la República.

Ministerio del Interior (2025). *Cobro y silencio: la dinámica de la extorsión en el Perú.* https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8813510/7279161-cobro-y-silencio-la-dinamica-de-la-extorsion-en-el-peru.pdf?v=1760147273&fbclid=IwY2xjawTSD3xleHRuA2FlbQIxMABicmlkETF1R0FjQUdldG1Rc0U5Vjd1c3J0YwZhcHBfaWQQMjIyMDM5MTc4ODIwMDg5MgABHoepAsr0MrrgFdSdY54grnPfBmVXs22f9Bt4ytWmT2d25WeDBORrv46CDjno_aem_L7AVYfYYVbb0UU9x8AuiJw

Escaneado con CamScanner

delictivo, antes de que los mensajes u otros contenidos intimidatorios sean utilizados para producir el desplazamiento patrimonial de la víctima. Con ello, se propone configurar esta conducta como un delito de peligro abstracto, entendido como aquel en el que "el delito, como tal, representa la específica puesta en peligro de bienes jurídicos [12], pero para el efecto de aplicar la penalidad resulta indiferente que se demuestre o no, en el caso juzgado, la existencia de una especial situación de riesgo" (Roy Freyre [13], 1985). En ese sentido, la sanción de la posesión de mensajes extorsivos no dependería de que se demuestre un peligro concreto o de que se haya obtenido una ventaja económica, sino únicamente de la realización de la conducta prevista en la ley.

La anticipación a la acción concreta de un delito no es ajena al ordenamiento jurídico peruano. Así, el artículo 129 – M del Código Penal, tipifica el delito de pornografía infantil, y sanciona expresamente la posesión de objetos, escritos, imágenes, videos, audios u otros contenidos relacionados con dicha actividad ilícita. En este supuesto, el legislador parte de la premisa de que la sola disponibilidad de ese material constituye un riesgo jurídicamente relevante que justifica una intervención, aun cuando no se haya producido su difusión o utilización posterior.

Por otro lado, el artículo 316 – A del referido Código Penal también prevé una tutela reforzada respecto de determinados contenidos en el delito de apología del terrorismo, al sancionar su propagación mediante objetos, escritos, imágenes, audios o tecnologías de la información y comunicación. Ello evidencia que el legislador ha reconocido la capacidad lesiva de ciertos contenidos cuando son utilizados para facilitar actividades criminales.

1.5. El delito de extorsión en la experiencia internacional

En el Código Penal Español, el delito de extorsión se encuentra tipificado en el artículo 243, el cual sanciona al agente que obliga con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto en perjuicio de su patrimonio o de un tercero. La norma castiga al agente que utiliza violencia o amenaza, como quiera la amenaza se efectúa por distintos medios virtuales o electrónicos, ya sea por Whatsapp, Telegram, Facebook, mensajes de texto, llamadas extorsivas, etc. [14]

En esa misma línea, según la legislación de Venezuela, la Ley Contra el Secuestro y la Extorsión constituye un referente normativo al establecer expresamente que la ausencia de obtención del beneficio económico no impide la configuración del delito. En su artículo 16 dispone que:

> "Quien por cualquier medio capaz de generar violencia, engaño, alarma o amenaza de graves daños contra personas o bienes, constriña el consentimiento de una

Definido como:" condición necesaria, o al menos útil, para el desarrollo de la vida del individuo y de la sociedad. Los bienes jurídicos pueden consistir en objetos, materiales o inmateriales, relaciones, intereses o derechos, que en cualquier caso han de ser socialmente valiosos y por ello dignos de protección jurídica, por otras ramas del derecho o incluso por el derecho penal." (Real Academia Española, s.f.).

Roy Freyre, Luis Eduardo. Derecho penal parte especial. *Delitos contra la vida el cuerpo y la salud. Delitos contra el honor*, tomo I, segunda edición, Editores importadores S.A., 1985, pp. 393-398.

[14] Artículo 243. El que, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los actos de violencia física realizados.

Escaneado con CamScanner

> persona para ejecutar acciones u omisiones capaces de generar perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero, o para obtener de ellas dinero, bienes, títulos, documentos o beneficios, serán sancionados o sancionadas con prisión de diez a quince años [15]" (p. 3).

La norma precisa que: "Incurrirá en la misma pena cuando las circunstancias del hecho evidencien la existencia de los supuestos previstos en este artículo, aun cuando el perpetrador o perpetradora no haya obtenido de la víctima o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos o beneficios, acciones u omisiones que alteren de cualquier manera sus derechos. [16]

Asimismo, el Código Penal Colombiano tipifica delito de extorsión en el artículo 244, en donde señala: "El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero". Si bien esta disposición no incorpora una cláusula expresa que indique que la obtención del provecho ilícito resulta innecesaria para la configuración del delito, dicha cuestión ha sido desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, la Gaceta Judicial del Órgano de la Corte Suprema de Justicia (1986) precisó que "la extorsión se consuma no sólo con la presencia de una amenaza, sino cuando se logra el constreñimiento, aun cuando no se haya obtenido el provecho de carácter patrimonial perseguido [17]". En ese sentido, la jurisprudencia colombiana ha establecido que el pago o entrega del denominado "cupo" no constituye un requisito para la consumación del delito, siendo suficiente que la amenaza haya logrado doblegar la voluntad de la víctima mediante el constreñimiento.

Según legislación de Honduras, delito de extorsión se encuentra tipificado en el artículo 373 del Código Penal de Honduras; mientras que el artículo 376 tipifica los actos preparatorios [18], tal como se señala:

> Artículo 376.- Punición de actos preparatorios. La conspiración, proposición o provocación para la comisión del delito de extorsión debe ser castigada con la pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, a no ser que este castigado con mayor pena en otro concepto del presente código.

Respecto los actos preparatorios desarrolla en el artículo 20 del Código Penal de Honduras, [19] lo siguiente:

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (2009). Ley contra el Secuestro y la Extorsión. https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-contra-20220131134334.pdf

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (2009). Ley contra el Secuestro y la Extorsión. https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-contra-20220131134334.pdf

Gaceta Judicial: Órgano de la Corte Suprema de Justicia. (1986). https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CLXXXV%20n.%202424%20%281986%29%20Primer%20Semestre.pdf?utm_source=chatgpt.com

https://www.poderjudicial.gob.hn/Cedij/Cdigos/Codigo%20Penal%20Decreto%20130-2017%20fusionado%20actualizad_240904_104613.pdf
https://dpej.rae.es/eli/hn/d/2018/01/18/130

Escaneado con CamScanner

Artículo 20. Actos preparatorios punibles.
La conspiración, proposición y provocación para delinquir solo se sancionan en los casos expresamente señalados por la Ley:
1) Hay conspiración cuando dos (2) o más personas se conciertan para ejecutar un delito y resuelven ejecutarlo;
2) Hay proposición cuando una o más personas que han resuelto cometer un delito ofrecen a otra u otras ejecutarlo; y,
3) Hay provocación cuando directamente se incita, por cualquier medio que facilite la publicidad o ante un grupo de personas, a cometer un delito.

En los casos de desistimiento el sujeto queda exento de pena, salvo que los actos ya ejecutados fueren constitutivos por sí solos de delito o falta. Se entiende que hay desistimiento cuando el sujeto renuncia voluntariamente a la realización de actos ejecutivos e impide o intenta impedir, seria, firme y decididamente el inicio de actos ejecutivos por otros intervinientes en el delito.

Si bien es cierto en la legislación hondureña no se encuentra contemplada de manera literal la posesión de mensajes extorsivos; sin embargo, la posesión de estos se considera una prueba material para acreditar que existió una proposición o conspiración.

Según las legislaciones comparadas se advierte que España, Venezuela y Colombia coinciden en la necesidad de anticipar la tutela penal frente a la extorsión, reconociendo que la entrega efectiva del beneficio económico no constituye el único momento relevante para la intervención penal. Mientras Venezuela establece expresamente que el delito se configura aun cuando no se haya obtenido el beneficio perseguido, Colombia, mediante su jurisprudencia, ha precisado que la extorsión se consuma con el constreñimiento de la víctima, sin requerir el desplazamiento patrimonial. Por su parte, España sanciona al agente que obliga con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto en perjuicio de su patrimonio o de un tercero.
Se debe tener en cuenta asimismo que, la amenaza se efectúa por cualquier medio virtual o electrónico (Whatsapp, Telegram, Facebook, mensajes de texto, llamadas extorsivas, etc.) previo a la entrega de bienes patrimoniales. En ese sentido, el espíritu del presente proyecto respecto de modificación normativa es sancionar al sujeto activo que posee o produce material extorsivo, es decir en grado de tentativa, sin la necesidad de esperar el traslado del bien patrimonial de su esfera.

Asimismo, se propone especificar que la conducta podrá recaer sobre mensajes, fotografías, audios, videos u otros archivos o soportes físicos o digitales, considerando que las modalidades extorsivas identificadas por la Policía Nacional del Perú y el Ministerio del Interior evidencian que las amenazas pueden elaborarse y difundirse mediante diversos formatos físicos y digitales (Mininter [20], 2025, p. 14 – 15). Con ello, se busca que el tipo penal abarque los mecanismos actualmente utilizados por los grupos criminales y mantenga su vigencia frente a la evolución tecnológica.

[20] Ministerio del Interior (2025). *Cobro y silencio: la dinámica de la extorsión en el Perú.* https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8813510/7279161-cobro-y-silencio-la-dinamica-de-la-extorsion-en-el-peru.pdf?v=1760147273&fbclid=IwY2xjawTSD3xleHRuA2FlbQIxMABicmlkETF1R0FjQUdldG1Rc0U5Vjd1c3J0YwZhcHBfaWQQMjIyMDM5MTc4ODIwMDg5MgABHoepAsr0MrrgFdSdY54grnPfBmVXs22f9Bt4ytWmT2d25WeDBORrv46CDjno_aem_L7AVYfYYVbb0UU9x8AuiJw

Escaneado con CamScanner

Por otro lado, respecto del delito de extorsión, la Corte Suprema en la Casación N° 129-2017-Lambayeque, en su fundamento Segundo señala: "(...) Se trata de un delito contra el patrimonio de estructura compleja y que consiste en obligar a una persona a otorgar al agente a un tercero una ventaja económica indebida, mediante violencia o amenaza o manteniendo como rehén al sujeto pasivo o a otra persona. (..)". Según interpretación de la Corte Suprema, el delito de extorsión solo se configuraría cuando la esfera patrimonial se haya transferido al sujeto activo, mas no se sanciona la posesión o producción de un mensaje extorsivo, es decir, el grado de tentativa. El presente proyecto de ley tiene como finalidad sancionar a aquella persona que posee o produce mensajes extorsivos, antes de consumación del delito.

En consecuencia, la presente modificación busca adecuar el tipo penal de exigencia o requerimiento extorsivo a las actuales dinámicas del delito, incorporando la posesión de contenidos intimidatorios como una conducta penalmente relevante dentro de una fase previa a la ejecución del acto extorsivo.

De esta manera, se permite una intervención penal anticipada frente a conductas que evidencian una capacidad operativa para la comisión del delito, sin necesidad de esperar a la formulación de la amenaza directa, la exigencia extorsiva o la obtención de una ventaja económica por parte del agente.

1.6. Marco normativo aplicable

- Código Penal (aprobado mediante Decreto Legislativo 635).
- Decreto Legislativo 1731, Decreto Legislativo que incorpora el artículo 200-A al Código Penal, a fin de fortalecer la regulación del delito de exigencia o requerimiento extorsivo.
- Código Penal Español

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La vigencia de la presente norma permitirá fortalecer la respuesta penal frente a las nuevas modalidades de extorsión, al posibilitar la intervención del sistema de justicia desde una etapa previa a la consumación del delito. En particular, la incorporación de verbos rectores como **"poseer" o "producir"** permitirá sancionar la disponibilidad de contenidos destinados a la ejecución de actos extorsivos, siempre que concurran los elementos establecidos en el tipo penal, evitando que la actuación estatal dependa de la efectiva formulación de una exigencia económica o del desplazamiento patrimonial de la víctima.

Asimismo, la precisión de los medios físicos y digitales permitirá que la aplicación del tipo penal comprenda las diversas formas utilizadas actualmente por las organizaciones criminales para elaborar, almacenar y difundir material intimidatorio, fortaleciendo la eficacia de la persecución penal frente a la evolución de este fenómeno delictivo.

La modificación normativa entraría en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Escaneado con CamScanner

La presente propuesta normativa genera beneficios vinculados al fortalecimiento de la capacidad punitiva y preventiva del Estado frente a la evolución de las modalidades extorsivas. La incorporación de los verbos rectores propuestos en la fórmula permitirá adelantar la intervención penal hacia una fase previa del ciclo delictivo, posibilitando la persecución de conductas que evidencian una capacidad operativa para la ejecución de actos extorsivos, sin esperar a que se produzca necesariamente una exigencia económica, una amenaza efectiva a una víctima determinada o un desplazamiento patrimonial.

Esta modificación resulta relevante frente al impacto económico y social que genera la extorsión en el país, en perjuicio de la sociedad. Según la Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (Fepcmac), este fenómeno afecta la estabilidad del sistema microfinanciero y ocasiona pérdidas superiores a S/ 6 000 millones anuales a las micro y pequeñas empresas, principalmente en Lima Norte, Piura, La Libertad e Ica (Semana Económica [21], 2025).

En ese sentido, la propuesta permitirá adecuar la respuesta penal del Estado a las nuevas dinámicas empleadas por las organizaciones criminales, reconociendo que la elaboración, almacenamiento y disponibilidad de contenidos intimidatorios constituyen elementos relevantes dentro de la estructura operativa de la extorsión.

IV. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta normativa se encuentra alineada con la Política de Estado N.° 7 del Acuerdo Nacional, denominada "Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana", particularmente con el compromiso del Estado de consolidar políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas que pongan en peligro la tranquilidad, integridad, libertad de las personas y la propiedad pública y privada.

En ese marco, la incorporación de los verbos como "poseer" y "producir" en el artículo 200-A.1 contribuye al fortalecimiento de las herramientas jurídicas para enfrentar las nuevas dinámicas de la extorsión, permitiendo una intervención penal temprana frente a conductas que evidencian una capacidad operativa destinada a afectar bienes jurídicos vinculados como la seguridad ciudadana.

Asimismo, la propuesta normativa se vincula con la Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030 [22], específicamente con el Objetivo Prioritario 05: "Disminuir los delitos de complejidad cometidos por bandas criminales que victimizan a la población", y con el Servicio 57 de dicho objetivo, referido a la implementación de servicios de inteligencia operativa policial para la desarticulación de bandas criminales dedicadas al secuestro y extorsión. En ese sentido, la incorporación de los verbos rectores "poseer" y "producir" permite fortalecer la respuesta estatal frente a organizaciones criminales que emplean medios tecnológicos y contenidos intimidatorios como parte de su operatividad, facilitando una intervención temprana frente a fases previas de la actividad extorsiva y contribuyendo a la prevención y reducción de este fenómeno delictivo.

[21] *Gremio de cajas municipales alerta que más de 250 agencias microfinancieras están en riesgo de cierre por extorsiones.* (27 de octubre del 2025). Semana Económica. https://semanaeconomica.com/economia-finanzas/microfinanzas/gremio-de-cajas-municipales-alerta-que-mas-de-250-agencias-microfinancieras-estan-en-riesgo-de-cierre-por-extorsiones

Escaneado con CamScanner

Ministerio del Interior. (2022). Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030.
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3290003/Pol%C3%ADtica%20Nacional%20Multisectorial%20-%20Seguridad%20Ciudadana%202030.pdf?v=1656015453

Escaneado con CamScanner